

## INFORME N.º 000021-2026-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 23 de febrero de 2026

### I. MATERIA:

Se consulta sobre la imputación de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa prevista en la Ley N.º 28008, Ley de Delitos Aduaneros, al sujeto identificado como remitente de mercancía extranjera no sometida a control aduanero, intervenida cuando era transportada en calidad de encomienda, quien niega su calidad de remitente o no contradice tal atribución.

### II. BASE LEGAL:

- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008, En adelante, LDA.
- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC. En adelante, RNAT.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. En adelante, TUO de la LPAG.

### III. ANÁLISIS:

**En el supuesto de detección de mercancía de procedencia extranjera que no fue sometida a control aduanero contenida en encomienda ¿Resulta factible imputar responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa prevista en la LDA al sujeto identificado como remitente por el transportista, aun cuando niega su calidad de remitente o no contradice tal atribución?**

En principio, corresponde señalar que el inciso g) del artículo 1 de la LDA señala que comete delito de contrabando, siempre que el valor de las mercancías sea superior a cuatro (4) UIT, quien "(...) Conduce en cualquier medio de transporte, hace circular, embarca, desembarca o transborda mercancías dentro del territorio nacional, sin que hayan sido sometidas al control aduanero"; en tanto que el primer párrafo del artículo 33 de la LDA establece que, cuando el valor de las mercancías comprendidas en los tipos penales de los artículos 1, 6 y 8 de la citada ley no excede de cuatro (4) UIT, se configura la comisión de una infracción administrativa.

En consecuencia, de acuerdo con el inciso g) del artículo 1 y el artículo 33 de la LDA, comete infracción administrativa quien conduce, hace circular, embarca, desembarca o transborda dentro del territorio nacional mercancía que no ha sido sometida a control aduanero, cuyo valor no exceda de cuatro (4) UIT.

Por su parte, con relación a la mercancía remitida como encomienda y que no fue sometida a control aduanero para su ingreso al territorio nacional, la entonces División Penal de la Intendencia Nacional Jurídica, indicó en seguimiento al Informe Técnico Electrónico N° 17-2010-3U0010 (seguimiento de fecha 1.7.2010), que "(...) el sujeto activo que comete la infracción administrativa tipificada en el inciso d) del artículo 2 de la LDA<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33° de la precitada ley **es el que remite la encomienda**, en razón de que dicho sujeto **hace circular** dentro del territorio nacional mercancía que no fue sometida al ejercicio del control aduanero utilizando como medio el envío de la precitada encomienda" (énfasis añadido)<sup>2</sup>.

Ahora bien, el numeral 3.35 del artículo 3 del RNAT define al sujeto denominado "Generador de Carga" como aquella "persona natural o jurídica por cuyo encargo se transporta mercancías en un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte público de mercancías. Al generador de carga también se le denomina como Dador o Remitente"; vale decir, es el sujeto a cuyo requerimiento se activa el transporte de mercancías, pues es la persona que contrata el servicio de transporte público para el traslado de la encomienda conforme a las normas sobre la materia.

Bajo ese contexto, es posible indicar que, una vez intervenidas las mercancías de procedencia ilícita contenidas en una encomienda, resulta necesario identificar al remitente a efectos de imponer la sanción prevista en la LDA.

Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde analizar si en el supuesto en consulta, en el que la autoridad aduanera detecta mercancía extranjera que no fue sometida a control aduanero y es trasladada en condición de encomienda por un transportista, resulta factible imputar responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa a la LDA al sujeto que el transportista intervenido señala como remitente, aun cuando el sindicado niega su calidad de remitente o incluso cuando no contradice tal atribución.

Se precisa en la consulta, que la información sobre la identidad del remitente es proporcionada por el transportista o la agencia de transporte de mercancías, quienes de acuerdo con las disposiciones del RNAT son los sujetos autorizados para transportar o intermediar el transporte de la encomienda<sup>3</sup> y por otra parte, la persona señalada como remitente de la encomienda niega o no contradice dicha condición en el marco de las acciones y diligencias que ejecuta la Administración Aduanera como

<sup>1</sup> Con la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N.° 1542, la infracción de conducir, hace circular, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías dentro del territorio nacional, sin que hayan sido sometidas al control aduanero, paso a tipificarse en el inciso g) del artículo 1 de la LDA, antes transcrito.

<sup>2</sup> Criterio reiterado a través de los Informes N.° 60-2015-SUNAT/5D1000 de la Gerencia Jurídico Aduanero y N.° 144-2019-SUNAT/340000 y N.° 138-2025-SUNAT/340000 de la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

<sup>3</sup> "Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

**3.4 Agencia de Transporte de Mercancías:** Persona jurídica que actúa como un intermediario comisionista, que se obliga a transportar mercancías que le son entregadas por un generador de carga, cumpliendo con dicha obligación mediante la contratación de un transportista que cuenta con autorización para realizar el servicio de transporte público de mercancías.

Para efectos de los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, la Agencia de Transporte de Mercancías asume las responsabilidades de transportista frente al generador de carga y al mismo tiempo asume las responsabilidades del generador de carga frente al transportista que contrata.

(...)

**3.77 Transportista:** Persona natural o jurídica que presta servicio de transporte terrestre público de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente".



parte del procedimiento administrativo sancionador, regulado por el artículo 255 del TUO de la LPAG<sup>4</sup>.

Al respecto, tal como se señaló en el seguimiento al Informe Técnico Electrónico N° 17-2010-3U0010 antes citado, cuando la mercancía sujeta a presunta infracción administrativa es transportada en condición de encomienda, el sujeto activo es el remitente, que es aquél que encarga a la empresa de transporte el traslado de la mercancía, por lo que en principio, la información proporcionada respecto a la identidad del remitente por la empresa de transporte se considera admisible; no obstante, cuando el sujeto sindicado como remitente niegue esa calidad o no la contradice, la atribución de responsabilidad dependerá de la evaluación de los medios probatorios actuados en el procedimiento sancionador<sup>5</sup> que acrediten esa calidad y por tanto, su condición de infractor<sup>6</sup>, cuestión que corresponde evaluar a la aduana operativa en cada caso y por ende no puede ser definida en abstracto desde esta instancia.

Cabe tomar en cuenta para el presente caso, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual dispone que “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados”.

En tal sentido, es razonable indicar como lineamiento, que la circunstancia mediante la cual el transportista o la agencia de transporte de mercancías identifica como remitente a determinada persona natural o jurídica, durante la ejecución de una acción de control o con ocasión de la elaboración del acta de incautación, puede considerarse como un hecho objetivo<sup>7</sup> sustentado en datos observables, que, en principio, permitirían atribuir responsabilidad respecto de tal sujeto, cumpliendo de esta forma con la garantía de la debida motivación de los actos administrativos<sup>8-9</sup>; sin embargo, dependerá de la actuación probatoria en cada caso, que esa condición se desvirtúe o se confirme.

De la misma forma, es pertinente traer a colación los alcances de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08922-A-2019, que refiere que las Actas que obran en los actuados constituyen documentos públicos en los términos del artículo 52 del TUO de la LPAG,

<sup>4</sup> **“Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

“(…)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, **la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.**

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento **concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción.** La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

(…)” (Énfasis añadido).

<sup>5</sup> Toda vez que solo a través de un procedimiento administrativo sancionador, que exige el desarrollo de la actividad probatoria por parte de la unidad de organización a cargo de esa función, se puede efectuar la valoración integral de los medios de prueba reunidos.

<sup>6</sup> Idem 4.

<sup>7</sup> El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a objetivo como: “Perteneiente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir”.

<sup>8</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 6 del TUO de la LPAG.

<sup>9</sup> Con relación a ello, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 190 de la LGA, la infracción es determinada en forma objetiva.



por lo que, en principio, gozan de eficacia probatoria en tanto su contenido no sea desvirtuado.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que:

1. La determinación de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa prevista en la LDA en el supuesto de detección de mercancías de procedencia ilícita contenidas en encomiendas, en principio, recae en el sujeto identificado como remitente por el transportista o la agencia de transporte de mercancías.
2. Cuando el sujeto sindicado como remitente niegue esa calidad o no la contradice, dependerá de la evaluación de los medios probatorios actuados en el procedimiento sancionador, la acreditación de esa calidad y, por tanto, su condición de infractor, cuestión que corresponde evaluar a la aduana operativa en cada caso y por ende no puede ser definida en abstracto desde esta instancia.



EDITH ALARCON SOLIS  
GERENTE  
23/02/2026 11:35:27

FNM/EAS/alo  
CA009-2026